TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-53/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDEVIII/PES/02/2021

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintidós de junio de dos mil veintidós. -

SENTENCIA por la que se determina, la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Sergio Moctezuma Martínez López, Basilio Antonio Olivas Salazar y Sergio Campos Luna; así como por *culpa in vigilando* a Morena. Con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” Integrada por los partidos Morena, PT y PVEM.
Consejo Distrital:	VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Sergio Moctezuma Martínez López, Basilio Antonio Olivas Salazar, Sergio Campos Luna y Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.
Denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos del INE:	LINEAMIENTOS DEL INE PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", y el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.[1]
Morena:	Partido Político MORENA.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

[1] Consultable en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El cinco de mayo de dos mil veintiuno[2], se recibió en el Consejo Distrital, denuncia[3] interpuesta por el representante propietario del PAN, ante dicho Consejo, en contra de Sergio Moctezuma Martínez López, candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VIII, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", así como de los partidos que la integran, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena por culpa *in vigilando*.

1.2. Radicación y requerimiento de información. El cinco de mayo, la Consejera Presidenta ante la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital radicó[4] la denuncia con el número de expediente IEEBC/CDEVIII/PES/02/2021, misma que fue admitida[5] el treinta de mayo.

1.3. Acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/OE/AC003/05-05-2021.[6] El cinco de mayo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/CDEVIII/OE/AC003/05-05-2021, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas[7], ordenada en el punto quinto del acuerdo de cinco de mayo.

1.4. Acuerdo que concede la adopción de Medidas Cautelares solicitadas.[8] El uno de junio, el Consejo Distrital,

---

[2] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
[3] Visible de fojas 1 a 26 del Anexo I.
[4] Visible de fojas 31 a 39 del Anexo I.
[5] Visible a foja 98 del Anexo I.
[6] Visible de foja 70 a 60 del Anexo I.
[7] https://www.fecebook.com/TuAmigoSergioMoctezuma/videos/793552134898898 https://www.fecebook.com/495592297168827/posts/413775680961906/, https://www.fecebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4137756809619006/4137755876285766/
https://www.fecebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4137756809619006/4137756506285703
https://www.fecebook.com/TuAmigoSergioMoctezuma/videos/3657388831439349
https://www.fecebook.com/TuAmigoSergioMoctezuma/videos/853045508578261
https://www.fecebook.com/TuAmigoSergioMoctezuma/videos/11533955083263
https://www.fecebook.com/495592297168827/posts/4146267872101233/
https://www.fecebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4146267872101233/4146267478767939
https://www.fecebook.com/495592297168827/posts/4149309261797094/
https://www.fecebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4149309261797094/4149308811797139/
[8] Visible de fojas 104 a 120 del Anexo I.

emitió el Punto de Acuerdo respecto a conceder de las medidas cautelares en el presente asunto.

1.5. Emplazamiento[9]. El tres de junio, el Consejo Distrital señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos. El cinco de junio, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos[10], compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y en acuerdo de esa fecha, se ordenó turnar a este Tribunal.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El uno de julio, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de esa misma fecha, se le asignó el número PS-53/2021, designándose preliminarmente[11] a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de cuatro de julio, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente[12].

2.2. Turno[13], radicación y reposición del procedimiento[14]. El cinco de julio, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

---

[9] Visible de fojas 128 a 130 del Anexo I.
[10] Visible de fojas 136 a 144 del Anexo I.
[11] Visible a foja 14 del expediente principal.
[12] Visible de foja 17 a 20 del expediente principal.
[13] Visible a foja 22 del expediente principal.
[14] Visible de foja 25 a 26 del expediente principal.

3.1. Receso de Consejos Distritales. El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio número IEEBC/UTCE/3137/2021 signado por la Titular de la Unidad Técnica, en que hace del conocimiento de este Tribunal que toda vez que los Consejos Distritales entraron en receso, la Unidad Técnica asumió la competencia para continuar con la instrucción de los procedimientos que se encuentren pendientes de concluir; entre ellos el expediente administrativo citado al rubro.

3.2. Reposición del Procedimiento[15]. El doce de agosto, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento indicando diligencias y reservándose el emplazamiento a los denunciados.

3.3. **Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA121-2021.** El primero de octubre, el Consejo General emitió el punto de acuerdo señalado, por el que se determina el primer periodo vacacional, así como los días de descanso obligatorio para las y los servidores públicos del Instituto. De igual forma, se aprobó la suspensión de los plazos y términos legales de las actividades, trámites, procesos y procedimientos del Instituto del seis al quince de octubre.

3.4. Requerimiento de información.[16] El veintidós de noviembre, se requirió a la Unidad Técnica para informar el estado procesal del expediente. Requerimiento que se tuvo por cumplido por auto de veintinueve de noviembre, en el que se ordenó agregar al expediente las constancias remitidas por la autoridad instructora.

3.5. Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA127-2021. El nueve de diciembre, el Consejo General emitió el punto de acuerdo señalado, por el que se determina el segundo periodo vacacional, así como los días de descanso obligatorio para las y los servidores públicos del Instituto. De igual forma, se aprobó la suspensión de los plazos y términos legales de las actividades, trámites, procesos y procedimientos del Instituto durante el periodo que comprendido del diez de diciembre al dos de enero de dos mil veintidós.

---

[15] Visible de foja 204 a 207 del Anexo I.
[16] Visible a foja 322 del expediente principal.

3.6. Segundo emplazamiento. Por auto de tres de enero de dos mil veintidós[17], la Unidad Técnica señaló el diez de enero siguiente, como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

3.7. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diez de enero de dos mil veintidós, se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos[18] en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indican, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, quedando sin efectos el anteriormente realizado.

3.8. Remisión de reposición ante el Tribunal.[19] El doce de enero siguiente, se radicó de nueva cuenta los autos del expediente al rubro indicado, mediante oficio IEEBC/UTCE/46/2022 signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto; los cuales se ordenaron agregar para que obraran como correspondían, reservándose acordar sobre el cumplimiento de diligencias ordenadas.

3.9. Segunda reposición del procedimiento.[20] Por auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo por incumpliendo a la Unidad Técnica respecto a las diligencias ordenadas con las formalidades esenciales del procedimiento y se declaró que el expediente no se encontraba debidamente integrado. Por lo que se ordenó por segunda ocasión, reponer el procedimiento para la realización de diligencias indispensables para la resolución del presente asunto. Ya que se advirtió la posible participación de Basilio Antonio Olivas Salazar, en la consumación de los actos denunciados.

3.10. Acuerdo de cumplimiento e Informe de Meta Platforms Inc.[21] El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica recibió y glosó a los autos del expediente, el informe rendido por la empresa *Meta Platfors Inc,* respecto a la administración de la cuenta del perfil de Facebook denunciado, vinculando al procedimiento a Sergio Campos Luna.

---

[17] Visible de foja 363 a 364 del Anexo I.
[18] Visible a fojas 395 a 403 del Anexo I.
[19] Visible a foja 181 del expediente principal.
[20] Visible de foja 183 a 185 del expediente principal.
[21] Visible a foja 429 del Anexo I.

3.11. Acuerdos de cumplimientos del SAT.[22] El veintidós y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica tuvo cumpliendo al Servicio de Administración Tributaria, con los informes respecto a la capacidad económica de los denunciados.

3.12. Diligencias de investigación de la UTCE.[23] El cuatro de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica, al verificar el contenido de los oficios 03737, signado por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, oficio UAJ/046/2022 signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, así como el oficio de respuesta de Sergio Moctezuma Martínez López, al diverso requerimiento IEEBC/UTCE/418/2022; requirió de nueva cuenta al denunciado, para que bajo protesta de decir verdad, proporcionara la información ahí asentada. Mismo que se tuvo por cumplido el doce de abril siguiente.

3.13. Requerimiento de informe de estado procesal.[24] El cinco de mayo de dos mil veintidós, se emitió acuerdo de requerimiento a la Unidad Técnica para que informara las actuaciones desplegadas en cumplimiento al ordenamiento que antecede, solicitando se remitieran copias certificadas de las mismas. Informe que se tuvo por cumplido por auto de once de mayo siguiente, ordenándose integrar al expediente las constancias remitidas y requiriéndose de nueva cuenta a la autoridad instructora para la continuación del procedimiento.[25]

3.14. Segundo requerimiento de informe de estado procesal.[26] El primero de junio de dos mil veintidós, se requirió a la Unidad Técnica para informar el estado procesal del expediente. Requerimiento que se tuvo por cumplido por auto de seis de junio, en el que se ordenó agregar al expediente las constancias remitidas por la autoridad instructora.

3.15. Tercera audiencia de pruebas y alegatos.[27] El diez de junio de dos mil veintidós, se realizó audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indican, en la cual

---

[22] Visibles a fojas 440 y 447 del Anexo I.
[23] Visible de foja 463 a 464 del Anexo I.
[24] Visible a foja 189 del expediente principal.
[25] Visible a foja 295 del expediente principal.
[26] Visible a foja 299 del expediente principal.
[27] Visible de foja 599 a 608 del Anexo I.

hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, quedando sin efectos la anteriormente realizada.

4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL

4.1. Remisión de reposición. El trece de junio de dos mil veintidós, se remitieron de nueva cuenta los autos del expediente al rubro indicado, mediante oficio IEEBC/UTCE/703/2022 signado por Karla Pastrana Sánchez, encargada de Despacho de la Unidad Técnica; los cuales se ordenaron agregar para que obraran como correspondían, reservándose acordar sobre el cumplimiento de diligencias ordenadas.

4.2. Debida integración del expediente. Por auto de veintiuno de junio siguiente, la magistrada instructora tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a la Unidad Técnica en la reposición del procedimiento especial sancionador en que se actúa, señalando que el expediente se encontraba debidamente integrado, siendo procedente emitir resolución correspondiente.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook de un candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito VIII, con incidencia en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; por la posible comisión de hechos que supuestamente infringen los artículos 338, fracción 1; 339, fracción I, de la Ley Electoral, 25, fracción 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 23, fracción I de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y de conformidad con los Lineamientos del INE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 338, fracciones I, 339, fracción II, 359 fracción V, 372, fracción III, 380 y 381; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior[28] ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES",** en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las

[28] Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL"**.

indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, 383 y 384 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

Previo a señalar las conductas denunciadas y los argumentos de defensa de las partes, se precisa oportuno advertir que en la presente sentencia se hará alusión a los términos *niñas, niños o adolescentes* al hacer referencia a las personas que ostentan tal calidad en virtud de su edad, de conformidad al criterio orientador de la Tesis I.9o.P.1 CS (11a.) del Poder Judicial de la Federación de rubro: **NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**[29]

Una vez precisado lo anterior, señala el PAN que, los días diecinueve, veintidós y veintitrés de abril, el denunciado realizó una serie de publicaciones, en la red social de Facebook *"Sergio Moctezuma"*, con motivo de su campaña electoral, tanto en video como en imágenes que muestran a nueve niñas, niños o adolescentes, violentando lo establecido en los Lineamientos Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral.

[29] Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.) consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024705

En este tenor, señala el denunciante, que al no estar demostrado que el denunciado haya cumplido a cabalidad con los requisitos que el marco normativo exige se le deberá sancionar.

Aunado a lo expuesto, agrega el PAN que los partidos integrantes de la Coalición, incumplieron con su deber de garantes, al tolerar que Sergio Moctezuma Martínez López llevara a cabo actos de violentan la normatividad electoral en perjuicio del interés superior de la niñez, y por ello se actualiza la culpa in vigilando de Morena, PT y PVEM.

8.2. Defensas

Al respecto, señalan los denunciados, lo siguiente:

- **Sergio Moctezuma Martínez López**

Que es cierto que el diecinueve de abril publicó un video en su perfil de Facebook *"Sergio Moctezuma"* con encabezado: *"¡Súmate con Sergio Moctezuma!, como el niño José y sus papás, vecinos del fraccionamiento Infonavit patrimonio familiar del Murua"* en la que se puede apreciar la aparición del supuesto niño de nombre "José", en uno de los recorridos que durante las campañas electorales se realizaron; sin embargo, agrega el denunciado que, el niño iba acompañado de sus padres quienes al ver el ambiente de la música se acercaron a pedir una camisa para su hijo.

Lo anterior, aduce el denunciado, dado que el supuesto niño se encontraba entusiasmado debido a la algarabía del momento, manifestando también de manera verbal, al igual que sus padres, su deseo de salir publicado en la red social de Facebook, puesto que refirieron ser simpatizantes de Morena. Señalando además que, era su deber no excluir a dicho niño, pues ello se traduciría en discriminación. Agregando que se trató de una aparición incidental y espontánea.

De igual forma, aduce que por no tratarse de personas que participan de manera activa en la campaña, el equipo no contaba con la documentación que se requiere para hacer constar la autorización de los padres, tales como identificación, actas de nacimiento, o alguna credencial con fotografía, ya que los hechos

ocurrieron de manera espontánea, y que exigirle a un ciudadano, sea menor o mayor de edad, documentos de identidad y de filiación para poder tomarse una fotografía con un candidato sería algo absurdo y fuera de lo normal.

En cuanto refiere a otras de las publicaciones de los días diecinueve y veintidós de abril, el denunciado mencionó que las supuestas niñas, niños o adolescentes que aparecen se encuentran con la mitad del rostro cubierto por cubrebocas, por lo que no es posible su identificación, y que ello no vulnera el derecho a su imagen.

Respecto a la publicación del día veintitrés de abril, donde se advierte al fondo a una niña que de manera involuntaria fue captada por la cámara, adujo que obtuvo el consentimiento verbal de la tutora, así como que se le tomó opinión a la misma, expresando su voluntad de manera verbal, para aparecer en la publicación, aunado a que refiere ser de manera incidental y espontánea.

Finalmente, el denunciado en su escrito de alegatos adujo que, en el caso concreto, al verse inmiscuidas niñas, niños o adolescentes, el PAN debió haber incluido como medio idóneo una prueba pericial o dictamen médico para determinar la edad de las personas que aparecen las publicaciones denunciadas[30].

- **Morena**

Dicho partido político comparte el argumento de Sergio Moctezuma Martínez López, al señalar que, al verse inmiscuidas niñas, niños y adolescentes, el PAN debió haber incluido como medio idóneo una prueba pericial o dictamen médico para determinar la edad de las personas que aparecen en las publicaciones denunciadas[31].

- **PVEM**

[30] Visible de foja 581 a 592 del anexo I.
[31] Visible de foja 169 a 175 del Anexo I.

Señala el instituto político[32] que Sergio Moctezuma Martínez López fue candidato únicamente por el partido Morena, por lo que el PVEM es ajeno a los actos, hechos, conductas o cualquier otro objeto que se derive en virtud de la candidatura del denunciado, dado que en el Distrito VIII, por el que contendió, no se celebró convenio de coalición con Morena.

- **PT**

Afirma que, si bien, dicho partido integró la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", en el Distrito VIII no postuló candidatura.[33]

- **Basilio Antonio Olivas Salazar**

Al contestar la denuncia[34], manifestó que tenía conocimiento de los hechos materia de queja, puesto que ocasionalmente manejó el perfil de Facebook denunciado, haciendo la aclaración de que lo hizo como editor voluntario, lo que sucedió en algunas ocasiones. Asimismo, respecto a las imágenes denunciadas, sostuvo que tenía conocimiento de las mismas, pero que no recuerda si las mismas las mismas fueron publicadas por él o por el administrador de dicha red social, y que, si en su caso hay alguna responsabilidad, le corresponde al administrador.

8. 3. CUESTIÓN A DILUCIDAR

Consiste en determinar si de los hechos narrados y de las pruebas obrantes en el expediente se puede advertir lo siguiente:

1) Si las publicaciones denunciadas contravienen el interés superior de la niñez al incumplir con los Lineamientos del INE;
2) Si procede imponer sanción a los denunciados.

8.4. MARCO LEGAL

[32] Visible de foja 78 a 79 y de foja 251 a 252 del Anexo I.
[33] Visible a foja 361 del Anexo I.
[34] Visible de foja 593 a 596 del Anexo I.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

8.4.1. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión

El internet se ha constituido en un instrumento adicional para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión[35].

Por su parte, la Sala Superior ha establecido[36] que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electora**l.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar

[35] Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.
[36] Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"** y la Jurisprudencia 19/2016 **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."**

8.4.2. Del interés superior de la niñez[37]

Tal concepto tiene su origen en la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, [y de la niña] e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño[38]. [De todas las niñas y niños]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño [y niña] tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor [de**

[37] A efecto de utilizar un lenguaje inclusivo para todas las niñas y niños, se inserta la interpretación general y extensiva de los preceptos citados.
[38] Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño". Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86

edad] requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 19, que todo niño 91 [y niña] tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano adopta el principio en el artículo 4, de la Constitución federal, como en el 8° de la Constitución local, se establecen la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes[39] establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño [y niña], cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.

- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño [o niña], deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos.

  Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad de la niñez en relación con el ejercicio de sus derechos.

[39] Consultable en la página de internet de la Suprema Corte: https://www.scjn.gob.mx/

- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.

- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño [y niña] y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.

- El niño [y la niña] gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño [o niña] incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro.

- Verificar que exista una representación adecuada del niño [o niña] y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

En este contexto, las niñas, niños y adolescentes **tienen derecho** a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, **en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque a las niñas, niños o adolescentes en una situación de riesgo**[40].

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia **5/2017**, de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN**

[40] Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS*", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

8.4.3. De los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales[41]

En efecto, el artículo 4°, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la CPEUM señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Al respecto, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Salas Superior y Especializada han sido enfáticas en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo

[41] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf

quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Por su parte, a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[42], éstos tienen **derecho a la intimidad personal y familiar**, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Entendiéndose como violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

En materia electoral, el INE emitió los Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda, estableció las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños o adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de y coalición y partidos políticos, candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados,

---

[42] ARTÍCULO 76 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.
Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.
ARTÍCULO 77 Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Refiere que, **todos los actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos **u otros en el uso de las tecnologías de la información** y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo ahí previsto, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8[43] de los Lineamientos del INE hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes; y la explicación relativa se provee en el lineamiento 9 y que a continuación se transcribe:

> *"9.* Los sujetos obligados **señalados en** el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años,

[43] i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, **los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión**
v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de **la niña, niño o adolescente** (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad

sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, **mensajes** electorales o **actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión**.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término

> máximo de cuarenta y ocho horas, contado partir de la notificación que se haga.”

Por otra parte, el numeral **11** señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de las niñas, niños o adolescentes, así como quienes ejercen la patria potestad tutela deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

Para ello, los niños, niñas y adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

Por su parte el numeral **12** establece que si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. **Por lo que, en caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

El citado lineamiento **13** señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 8.

Asimismo, el numeral **15** de los referidos Lineamientos, señala que **cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas[44], en las cuales se integra una guía que propone cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

8.5 DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo**-ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidas por las partes denunciadas y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora.**

8.5.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

1. **Técnica.** Consistente en la certificación que haga la Unidad Técnica del contenido de once direcciones electrónicas.
2. **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene los videos referidos dentro del hecho tercero, quinto, sexto y séptimo de la denuncia.
3. **Instrumental pública y de actuaciones.**
4. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

8.5.2. Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

8.5.2.1. Sergio Moctezuma Martínez López.

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el doce de mayo, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de los hechos denunciados.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el cinco de junio, mediante el cual da contestación a la denuncia.
3. **Instrumental pública y de actuaciones.**
4. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

---

[44] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26-a2.pdf

5. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el cinco de junio, mediante el cual formula alegatos.
6. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el siete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual da contestación a la denuncia.
7. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el siete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual formula alegatos.
8. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el nueve de febrero de dos mil veintidós mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/141/2022.
9. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido en la Unidad el primero de abril del año en curso, signado por el denunciado, mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/418/2022, y manifiesta que Sergio Campos Luna fue uno de los muchos voluntarios que, en su momento, se incorporaron a su campaña electoral; por lo que al finalizar esta se dio por terminada la relación en cuestión, encontrándose imposibilitado de proporcionar el domicilio o dato de contacto alguno del mencionado denunciado.
10. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido en la Unidad Técnica el once de abril del año en curso, signado por el denunciado, mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/434/2022 y realiza diversas manifestaciones con relación a los hechos denunciados.
11. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el diez de junio del año en curso, mediante el cual da contestación a la denuncia.
12. **Documental privada.** Consistente en escrito de diez de junio del año en curso, mediante el cual formula alegatos.

8.5.2.2. Basilio Antonio Olivas Salazar

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido en la Unidad Técnica el veinticuatro de mayo del año en curso, signado por el denunciado Basilio Antonio Olivas Salazar, mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento

realizado por oficio IEEBC/UTCE/554/2022 y señala domicilio para recibir notificaciones.

2. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el diez de junio de dos mil veintidós, mediante el cual da contestación a la denuncia.
3. **Documental privada.** Consistente en escrito de diez de junio del año en curso mediante el cual formula alegatos.

8.5.2.3. Morena.

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el doce de mayo, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a los hechos denunciados.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el cinco de junio, mediante el cual da contestación a la denuncia.
3. **Instrumental pública y de actuaciones.**
4. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**
5. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el cinco de junio mediante el cual formula alegatos.
6. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el cinco de junio, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a los hechos denunciados.
7. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el ocho de diciembre, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/4297/2021, y proporciona la información que le fue solicitada.

8.5.2.4. PT

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el doce de mayo, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a los hechos denunciados.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido en la Unidad Técnica el nueve de diciembre, signado por la representante propietaria del PT, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/4298/2021 y proporciona la información que le fue solicitada.

8.5.2.5. PVEM

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido el doce de mayo, mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.
2. **Instrumental pública y de actuaciones.**
3. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**
4. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veintitrés de agosto, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto a los hechos denunciados.

8.5.3. Pruebas recabadas por el Instituto.

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/CDEVIII/OE/AC003/05-05-2021 levantada con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertadas en la denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/BC/05JDE/VE/585/2021 que remite la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California del INE.
3. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de registro a la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa postulada por Morena ante el Consejo Distrital.
4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de acreditación del representante propietario del PT ante el Consejo Distrital.
5. **Documental pública.** Consistente en Constancia de acreditación del representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital.
6. **Documental pública.** Consistente en el oficio clave INE/DEPPP/DE/DATE/9041/2021, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual da respuesta al oficio IEEBC/SE/5479/2021.
7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Consejero Presidente del Consejo Distrital.
8. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital.

9. **Documental pública.** Consistente en constancia de acreditación del representante propietarios del PAN ante el Consejo Distrital.
10. **Documental pública.** Consistente en la constancia de acreditación del representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital.
11. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/394/2021 del doce de junio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, el cual remite los nombramientos de los representantes propietarios de los partidos políticos que se encuentran acreditados ante el Consejo General; así como copia certificada de sus anexos consistentes en las constancias de acreditación de los representantes de Morena, PT, PAN y PVEM.
12. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/400/2021 del catorce de junio, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite los nombramientos de los representantes suplentes de los partidos políticos que se encuentran acreditados ante el Consejo General del Instituto; así como copia certificada consistentes en las acreditaciones de los representantes suplentes de Morena, PT, PAN y PVEM.
13. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del dictamen numero sesenta y cuatro que rinde la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo al "CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General el veinte de julio.
14. **Documental pública.** Consistente en el oficio TJE/SG/O/1399/2021 recibido en la Unidad Técnica el dos de septiembre, signado por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual remite en alcance el original de la memoria USB.

15. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC692/29-09-2021, levantada con motivo de la verificación del medio magnético USB anexo a la denuncia.
16. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA121-2021, por el que se "DETERMINA EL PRIMER PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL AÑO 2021, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General el primero de octubre.
17. **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/7862/2021, recibido en la Unidad Técnica el veinticuatro de noviembre, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual proporciona copias certificadas del expediente del registro de Sergio Moctezuma Martínez López.
18. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio INE/JLE/BC/VS/0146/2022 recibido en la Unidad Técnica el treinta y uno de enero del año en curso, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/144/2022, y proporciona la información que le fue solicitada.
19. **Documental pública.** Consistente en certificación del correo electrónico recibido el dieciséis de febrero del año en curso, por el cual el Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envía respuesta de Facebook Inc., al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/142/2022.
20. **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/0336/2022 recibido en la Unidad Técnica el veintitrés de febrero del año en curso, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California del INE, mediante el cual da respuesta al

requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/269/2022, y proporciona la información que le fue solicitada.

21. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/0730/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remite el diverso INE/UTF/DAOR/0366/2022, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual proporciona la respuesta del Servicio de Administración Tributaria al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/143/2022, y proporciona la información que le fue solicitada.
22. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/0762/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el cual remite diverso INE/UTF/DAOR/0516/2022, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual proporciona la respuesta del Servicio de Administración Tributaria al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/293/2022, y proporciona la información que le fue solicitada.
23. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/801/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remite el diverso INE/UTF/DAOR/0366/2022, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual proporciona la respuesta del Servicio de Administración Tributaria al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/143/2022, y proporciona la información que le fue solicitada. Advirtiéndose que la documentación recibida es copia simple de la que se tuvo por recibida mediante acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso.
24. **Documental pública.** Consistente en oficio SATBC-DR-00-00-2022-0271 signado por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, recibida en la Unidad Técnica mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/398/2022.

25. **Documental pública.** Consistente en el oficio 03737 signado por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, recibido en la Unidad Técnica el veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/401/2022 y proporciona la información que le fue solicitada.
26. **Documental pública.** Consistente en oficio UAJ/046/2022, signad por la Titular de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/402/2022.
27. **Documental pública.** Consistente en oficio SP-XXIV-0690/2022, signado por el Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/421/2022, y proporciona la información que le fue solicitada.
28. **Documental pública.** Consistente en el oficio SSB/BC/MXL/03-215-2022, recibido en la Unidad Técnica el dieciocho de abril del año en curso, signado por la responsable de Zona Comercial Mexicali, de la Comisión Federal de Electricidad Subadministrador de Servicios Básicos en Baja California mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/457/2022.
29. **Documental pública.** Consistente en oficio SSB/BC/MXL/03216-2022, recibido en la Unidad Técnica el dieciocho de abril del año en curso, signado por la responsable de Zona Comercial Mexicali, de la Comisión Federal de Electricidad Subadministrador de Servicios Básicos en Baja California mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/421/2022.
30. **Documental pública.** Consistente en el oficio SP-XXIV-0804-2022 y anexos, signado por el Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, recibido en la Unidad Técnica el veintiocho de abril del año en curso, mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento

realizado por oficio IEEBC/UTCE456/2022 y proporciona la información que le fue solicitada.

31. **Documental pública.** Consistente en oficio A202213013 signado por la Jefa de Padrón y Facturación de la Comisione Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, recibido en la Unidad Técnica el veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/459/2022, y proporciona la información que le fue solicitada.
32. **Documental pública.** Consistente en oficio A202210617 signado por la Jefa de Padrón y Facturación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, recibido en la Unidad Técnica el veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/420/2022 y proporciona la información que le fue solicitada.
33. **Documental pública.** Consistente en la certificación de cinco de mayo de dos mil veintidós, en la que se hace constar y se certifica que dentro del plazo concedido para el cumplimiento del requerimiento ordenado en el acuerdo dictado de siete de abril del año en curso, no presento escrito Sergio Campos Luna.
34. **Documental pública.** Consistente en oficio SP-XXIV-0921/2022 y anexo, recibido en la unidad técnica el veintitrés de mayo del año en curso, signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual proporciona respuesta al requerimiento realizado en el oficio IEEBC/UTCE/552/2022.
35. **Documental pública.** Consistente en la verificación de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en la que se hace constar y se certifica que dentro del plazo concedido para el cumplimiento del requerimiento ordenado en el acuerdo dictado el cinco de mayo del año en curso, no presentó escrito Sergio Campos Luna.

8.6 REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas

en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señalas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las pruebas técnicas y las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente. Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.**

4.- Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/200835, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

9. HECHOS ACREDITADOS

En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

- **Candidatura de Sergio Moctezuma Martínez López.**[45]

El diecisiete de abril, el denunciado obtuvo la constancia de registro ante el Instituto, como candidato a la Diputación del Distrito VIII, postulado por Morena.

De lo anterior se evidencia, además, que ni el PT, ni tampoco el PVEM postularon de forma coaligada la candidatura del denunciado en el Distrito VIII, circunstancia que se corrobora con el convenio de coalición flexible que obra en autos del expediente[46].

- **Legitimidad del perfil de Facebook "Sergio Moctezuma".**

El denunciado señaló que la cuenta de la red social de referencia, era su página oficial, desde donde se realizaron las distintas publicaciones de su campaña electoral[47].

- **Administración, manejo y edición del perfil de Facebook denunciado.**

De actas del expediente, se acredita que la administración del perfil desde donde se emitieron las publicaciones materia de denuncia, corresponde a Sergio Campos Luna. Tal como corrobora el escrito

[45] Visible a foja 145 del Anexo I.
[46] Visible de foja 332 a 360 del Anexo I.
[47] Visible de foja 383 a 387 del Anexo I.

presentado por la empresa *Meta Platforms Inc.* (antes *Facebook Inc.*)[48] Circunstancia que no se ve controvertida.

De igual forma, se constata que, durante la campaña de Sergio Moctezuma Martínez López, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de forma ocasional, el manejo y edición de dicha red social, estuvo a cargo de Basilio Antonio Olivas Salazar.[49] Circunstancia que se desprende del escrito de contestación de denuncia, donde manifiesta su aceptación expresa respecto al manejo y edición de la cuenta de Facebook denunciada.

- **Existencia de las publicaciones denunciadas.**

De la revisión a los autos del expediente, se evidencia la aparición de 7 niñas y niños, de las imágenes de los videos publicados en el perfil de Facebook, “Sergio Moctezuma” durante la campaña del otrora candidato denunciado, en fechas diecinueve, veintidós y veintitrés de abril.
Actos que no fueron desvirtuados por el denunciado, respecto a su existencia y veracidad, por lo que se tienen por ciertos.

9.1. Naturaleza de las publicaciones denunciadas

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso en concreto, se aprecia que las publicaciones hechas en la red social de Facebook, los días diecinueve, veintidós y veintitrés de abril, y verificadas mediante acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC003/05-05-2021[50],** contienen elementos que presentan una candidatura en época de campaña electoral, en

[48] Visible a foja 428 del Anexo I, obrante en sobre cerrado.
[49] Visible de foja 593 a 596 del Anexo I.
[50] Visible de foja 60 a 70 del Anexo I.

específico la del denunciado; mismas de la que se advierten el logotipo de Morena y la leyenda *"Sergio Moctezuma, Diputado local Distrito 8",* así como los hashtag *#SigamosHaciendoHistoria, #SergioMoctuzumate8 y #entretodoslogramosmás;* por lo que se advierte que, las fotografías precisan el nombre del denunciado, el cargo por el que contendió y eslogan propios de su campaña electoral.

De igual forma, del acta circunstanciada se aprecia la descripción de los videos analizados por la Unidad Técnica, que evidencian que los mismos ocurren en el marco de la campaña electoral del entonces denunciado, al interactuar con la ciudadanía, compartir sus propuestas y entregar artículos utilitarios con su nombre. Atento a ello, es que las publicaciones denunciadas se consideran propaganda electoral en términos del artículo 152, fracción II de la Ley Electoral[51].

Imágenes que se presentan en los anexos del acta circunstanciada referida y que, para mayor ilustración, se exponen a continuación:

ANEXO 1 **FOTOGRAFÍAS DERIVADAS DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA LIGA ELECTRÓNICA** https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/videos/793552134898898	**EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA UNIDAD TÉCNICA**
	Al inicio del video pude observar a una persona menor de edad cuya media afiliación se describe; tez morena, complexión robusta, cabello corto café oscuro, ojos color café oscuro y nariz ancha, portando una playera de color azul, shorts color negro con franjas blancas y tenis grises con franjas rojas, el cual se observa bailando frente a una persona a quien no es posible ver el rostro, portando un chaleco color guinda con el **logotipo del partido político morena**, lo que parece ser una camisa de color blanco y mangas largas, un pantalón de mezclilla negro y lo que parece ser **una botarga caracterizada de lo que parece ser la imagen de Sergio Moctezuma**

[51] II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

	Martínez López, candidato a Diputado Local postulado por el partido político Morena por el VIII Distrito.
ANEXO 2.1 CAPTURA DE PANTALLA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA LIGA ELECTRÓNICA: https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4137756809619006/4137755876285766/	**EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA UNIDAD TÉCNICA**
	"…aparece una persona de sexo masculino portando una camisa de color blanco de manga larga, pantalón tipo mezclilla de color negro al que se le ve extendiendo el brazo, chocando el puño en forma de saludo hacia una persona de la tercera edad quien porta una bata color azul marino, lo que parece ser una camisa de manga larga con cuadros de colores blanco y lila, y un sombrero de paja color café claro, detrás de ellos se puede observar a una menor de edad cuya media afiliación se describe; cabello corte mediano de color café, tez morena clara, complexión robusta, quien porta un cubrebocas negro, playera gris y pantalón negro, dentro de la fotografía en la parte inferior se encuentra una franja color guinda y blanco, que contiene la frase; **"Sigamos haciendo historia"** seguido de la imagen de una persona del sexo masculino quien porta un chaleco guinda, empuñando la mano levantada hacia arriba **"Sergio Moctezuma Diputado Local Distrito 8", "Entre todos logramos más" y "Morena la esperanza de México**"
ANEXO 4 **CAPTURA DE PANTALLA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA LIGA ELECTRÓNICA:** https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/videos/365738831439349	**EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA UNIDAD TÉCNICA**
	Al reproducir el video en comento, pude escuchar una voz femenina que menciona lo siguiente; **"Conoce a Sergio Moctezuma, Candidato a diputado por el distrito local 8** en Tijuana", acto seguido observé, al inicio, la aparición del ciudadano Sergio Moctezuma Martínez López, candidato a Diputado Local postulado por el Partido Morena por el VIII Distrito, portando una camisa de color blanco y un chaleco color guinda con letras de color blanco formando la palabra; **Morena**.
ANEXO 5	

CAPTURA DE PANTALLA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA LIGA ELECTRÓNICA: https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/videos/853045508578261	**EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA UNIDAD TÉCNICA**
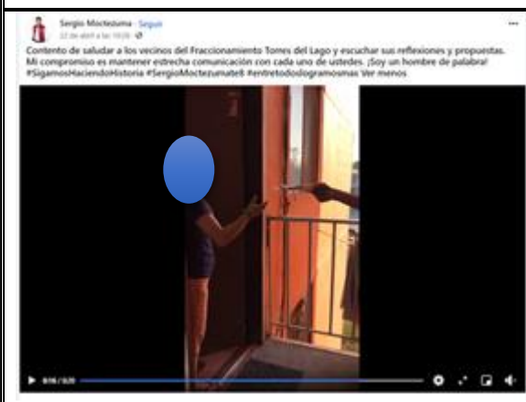 	Al inicio del video me percaté que aparecen dos personas del sexo masculino, la primera de ellas mostrando la espalda portando una camisa color blanco a manga larga con una escritura en la espalda que contiene las palabras; **Sergio Moctezuma Diputado Local Distrito 08, Morena, la esperanza de México**, y un pantalón tipo mezclilla, quien parece ser el ciudadano Sergio Moctezuma Martínez López, candidato a diputado local por el VIII Distrito postulado por el Partido Morena, la segunda persona lleva puesta una playera negra a rayas grises y pantalón tipo mezclilla.
ANEXO 6 **CAPTURA DE PANTALLA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA LIGA ELECTRÓNICA:** https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/videos/1153393955083263	**EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA UNIDAD TÉCNICA**
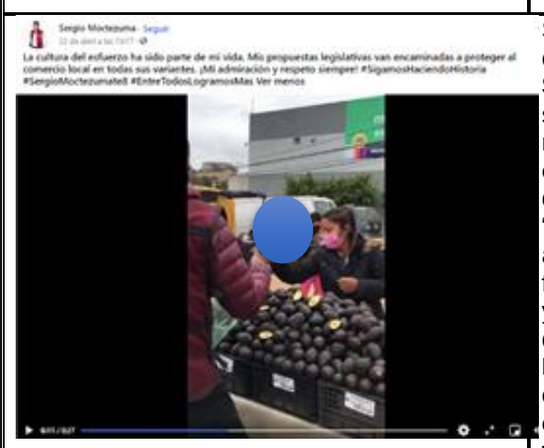 	Se observa un pequeño circulo que contiene la fotografía del ciudadano **Sergio Moctezuma Martínez López**, seguida de la frase que hace referencia al nombre de la página en comento "Sergio Moctezuma" seguido de la palabra escrita en letra color azul "Seguir", debajo del texto anteriormente descrito se aprecia la fecha y hora "22 de abril a las 13:17" y debajo de esto la frase: "La cultura del esfuerzo ha sido parte de mi vida. **Mis propuestas legislativas van encaminadas a proteger al comercio local en todas sus variantes. ¡Mi admiración y respeto siempre! #SigamosHaciendoHistoria #SergioMoctezumate8 #EntreTodosLogramosMas.**
ANEXO 7.1 **CAPTURA DE PANTALLA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA LIGA ELECTRÓNICA:** **h**ttps://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4146267872101233/4146267478767939	**EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA UNIDAD TÉCNICA**

	"se muestra tres personas, dentro de lo que parece ser un vehículo empleado como transporte público, la primera de ellas del sexo masculino quien parece ser **Sergio Moctezuma Martínez López, candidato a Diputado Local postulado por el partido político Morena, por el VIII Distrito Local**, portando un cubrebocas de color negro, lo que parece una chamarra de color guinda y un chaleco del mismo color, frente a él, se muestra la segunda persona también del sexo masculino, portando un cubrebocas de color azul, chaleco amarillo y suéter negro de manga larga, detrás de él, se puede observar el rostro de la tercera persona en la imagen, quien es una menor de edad del sexo femenino cuya media filiación corresponde a tez morena clara, cabello castaño, portando un cubrebocas de color blanco, siguiendo con las observaciones, en la parte lateral derecha, pude observar un pequeño circulo con la imagen conocida del candidato, seguido del nombre de la página, de red social, siendo este; **"Sergio Moctezuma"** y por un lado, la fecha y hora "22 de abril a las 18:12",
ANEXO 8 **CAPTURA DE PANTALLA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA LIGA ELECTRÓNICA:** https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4149309261797094/4149308811797139/	**EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA UNIDAD TÉCNICA**
	En la fotografía es posible observar a una persona del sexo masculino, quien parece ser el ciudadano **Sergio Moctezuma Martínez López, candidato a Diputado Local por el VIII Distrito, postulado por el Partido Morena**, portando un chaleco de color guinda y una chamarra del mismo color, quien se encuentra de pie frente a lo que parece ser un automóvil de color gris oscuro, en el que se encuentran en el interior dos personas, ambas del sexo femenino, la primera de ellas lleva puesto una chamarra tipo mezclilla y porta en sus manos lo que parece ser un periódico, y la segunda persona corresponde a una menor de edad cuya media filiación se describe como tez morena, cabello café oscuro, trenzado.

Se precisa que dichas imágenes coinciden a las denunciadas en el escrito de queja, así como a las ligas electrónicas respectivas y que corresponden a su vez al contenido obrante en el medio magnético consistente en memoria externa USB ofrecido como prueba técnica por la parte denunciante.

9.2. Aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral denunciada

Una vez que se precisó que las publicaciones denunciadas sí constituyen propaganda electoral del denunciado Sergio Moctezuma Martínez López, se analiza la aparición de niñas, niños o adolescentes en las mismas, con sustento en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC692/29-09-2021[52],** que verificó el contenido del medio magnético USB ofrecido por el PAN.

EXTRACTO DEL VIDEO	DESCRIPCÍÓN
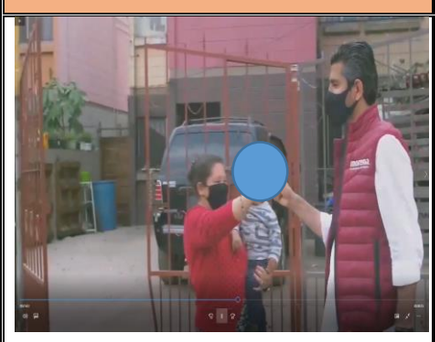	Se observa a la misma persona descrita en la imagen anterior **(1)** con un cubrebocas negro, quien está saludando con el puño a una persona del sexo femenino, de tez clara, usando cubrebocas negro, vistiendo una blusa roja, quien se encuentra cargando en su brazo izquierdo a **un niño, de entre 1 y 3 años de edad**, mismo a quien no se distingue en su totalidad su rostro, debido a que lo tapa el brazo de la mujer que lo carga. **Número de infantes identificados en video:** 1
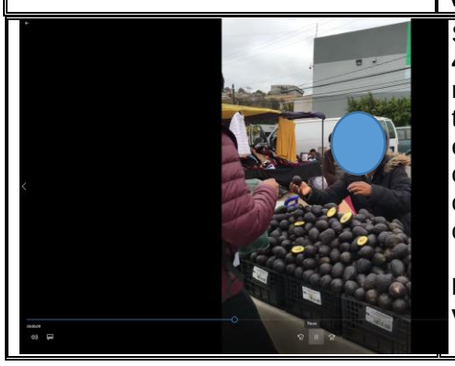	Se observa al fondo a **una niña de entre 4 y 8 años de edad,** usando cubrebocas negro, por lo que no se distingue en su totalidad su rostro, no obstante, se aprecia es de tez morena clara, cabello largo oscuro, y viste una chamarra café y una camiseta gris, misma que se señala con un círculo. **Número de infantes identificados en video:** 1

[52] Visible a foja 298 a 301 del Anexo I.

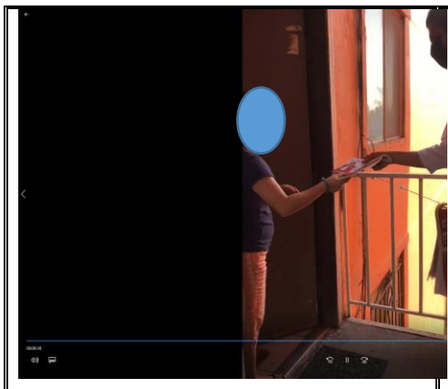	Se observa de perfil a **una niña de entre 5 y 10 años de edad**, de tez morena clara, complexión semi robusta, con la mitad del rostro visible, vistiendo una camiseta morada y un pants color crema, usando una pulsera verde en su brazo derecho; quien se encuentra en la entrada de un inmueble con la puerta entre abierta, parada frente a una persona del sexo masculino de quien solo se observa su brazo entregándole un folleto a la niña descrita. **Número de infantes identificados en video:** 1
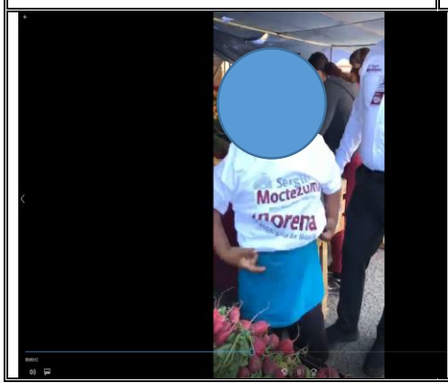	Se observa al mismo niño descrito en las imágenes anteriores, ahora con el rostro visible, de tez morena, cabello corto oscuro, complexión semi robusta, quien se está colocando una camiseta blanca en la que se lee la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* y el logo "*morena".* **Número de infantes identificados en video:** 1

De igual forma, del desahogo de las ligas electrónicas denunciadas, en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC003/05-05-2021,** además de los señalados anteriormente, se advierten las siguientes apariciones:

	Número de infantes identificados en video: 1
	Número de infantes identificados en video: 1

	Número de infantes identificados en video: 1

De las actas circunstanciadas anteriores, se precisa la aparición de 7 niñas y niños que oscilan entre uno y diez años de edad, según lo descrito por la Unidad Técnica.

9.3. Análisis de los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral.

En la denuncia se señaló que, con la difusión de las fotografías y videos en análisis, se vulneraba el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior de la niñez.

Para ello, la Unidad Técnica requirió a los denunciados los consentimientos de los padres y de las niñas y niños, la información y documentación exigida por los Lineamientos del INE para la difusión de tales imágenes con fines propagandísticos.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la normativa aplicable al uso de la imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral, y que constriñe a los sujetos obligados a brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto al contenido y difusión de la misma a aquellos y a sus padres.

De los Lineamientos del INE, se advierten una serie de requisitos y especificaciones a seguir tratándose de la participación de niñas, niños o adolescentes en las campañas electorales, específicamente por lo que hace: 1) El consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de las niñas, niños o adolescentes; 2) Las videograbaciones en las que conste la

explicación que se hubiera brindado a aquellos, sobre el alcance de su participación, el contenido, temporalidad y forma de difusión.

Con base en lo anterior, y en los hechos acreditados se realizará un análisis sobre la responsabilidad de los denunciados, así como por el deber de cuidado del partido político que postuló al otrora candidato.

9.3.1. Responsabilidad de Sergio Moctezuma Martínez López

Al respecto, este Tribunal considera **existente** la infracción denunciada en contra de **Sergio Moctezuma Martínez López**, otrora candidato a la Diputación del VIII Distrito Electoral, postulado por Morena, en atención a que, de autos del expediente, se evidencia la aceptación de pertenencia respecto de su red social de Facebook, así como el conocimiento íntegro de las publicaciones denunciadas, sin que se hayan exhibido para ello, los requisitos que establecen los Lineamientos del INE.

Se dice lo anterior puesto que el denunciado fue omiso en exhibir la documentación y autorizaciones que para el caso de aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral prevén los Lineamientos del INE, esto con motivo del requerimiento que le fue efectuado con número de oficio **IEEBC/CDEVIII/622/2021.**[53]

En respuesta al requerimiento mencionado[54], el denunciado manifestó en esencia que tanto él como su equipo de campaña habían obtenido el consentimiento verbal por parte de los tutores, aunque el día de los hechos la videograbación ocurrió de forma espontánea, **sin que se haya recabado formato, firma o documento alguno, por lo que no existía documentación que exhibir al respecto.**

Por otra parte, tanto en la contestación de la denuncia como en sus alegatos, manifestó lo siguiente:

[53] Visible de foja 41 a 43 del Anexo I.
[54] Visible de foja 80 a 82 del Anexo I.

- Que el supuesto [niño] de nombre "José", iba acompañado de sus padres, **manifestando también de manera verbal, al igual que sus padres, su deseo de salir publicado en la red social de Facebook**, puesto que refirieron ser simpatizantes de Morena.

- Que era su deber no excluir a dicho [niño], pues ello se traduciría en discriminación. Agregando que se trató de una aparición incidental y espontánea.

- Que el equipo de campaña **no contaba con la documentación que se requiere para hacer constar la autorización de los padres**, tales como identificación, actas de nacimiento, o alguna credencial con fotografía, ya que los hechos ocurrieron de manera espontánea, y **que exigirle a un ciudadano, sea menor o mayor de edad, documentos de identidad y de filiación para poder tomarse una fotografía con un candidato sería algo absurdo y fuera de lo normal**.

- En cuanto refiere a otras de las publicaciones de los días diecinueve y veintidós de abril, el denunciado mencionó que **las supuestas [niñas y niños] que aparecen se encuentran con la mitad del rostro cubierto por cubrebocas, por lo que no es posible su identificación, y que ello no vulnera el derecho a su imagen.**

- Respecto a la publicación del día veintitrés de abril, donde se advierte al fondo a una [niña] que de manera involuntaria fue captada por la cámara, adujo **que obtuvo el consentimiento verbal de la tutora, así como que se le tomó opinión a la [niña], expresando su voluntad de manera verbal**, para aparecer en la publicación, aunado a que refiere ser de manera incidental y espontánea.

- Finalmente, el denunciado en su escrito de alegatos adujo que, en el caso concreto, al verse inmiscuidos [niños y niñas], **el PAN debió haber incluido como medio idóneo una prueba pericial o dictamen médico para determinar la edad de las personas que aparecen en las publicaciones denunciadas**.

En este sentido, se advierte que el denunciado incumplió los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos del INE que a continuación se precisan.

Lineamientos del INE	Documentación exhibida
El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba	**Se incumple.**

suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.	
El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente	**Se incumple.**
La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características**, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**	**Se incumple.**
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, **en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.**	**Se incumple.**
Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla	**Se incumple**
La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	**Se incumple.**
Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o	**Se incumple.**

adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	
Copia de la identificación con fotografía sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	**Se incumple.**

Por otra parte, el numeral 9 de los Lineamientos del INE, señala que deberá videograbarse, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Destacándose que **no se exhibió prueba técnica referente a videograbación** sobre las niñas o niños que a dicho de la Unidad Técnica rebasaban los 6 años de edad, con forme al acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC692/29-09-2021.**

En consecuencia, como ha sido analizado, quedó acreditada la **omisión de exhibir** las autorizaciones de parte de los padres o tutores, así como de las niñas y niños; por lo que se tiene al denunciado **Sergio Moctezuma Martínez López** incumpliendo con las formalidades requeridas para poder utilizar las imágenes de niñas y niños en propaganda electoral establecidos en los Lineamientos del INE, situación que es ineludible aun tratándose de difusión a través de redes sociales.

Conclusión a la que arriba este Tribunal al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a quienes pretenden obtener la opinión de los niños y niñas que protagonizan propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior de la niñez. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª)42 que señala: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

Ahora, resulta relevante considerar que el hecho que una persona, con independencia de su edad, asista a un evento proselitista en principio no conlleva un consentimiento para que su imagen sea utilizada a efecto de elaborar y difundir contenidos político-electorales en medios de comunicación social. Además, el numeral 12 de los Lineamientos del INE establece que, si una niña, niño o adolescente no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada, **circunstancias que no se acreditaron fehacientemente en el expediente**.

No obstante, al no contarse con los consentimientos y los requisitos señalados, de conformidad con el numeral 15 de los Lineamientos del INE se debió difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de las 7 niñas y niños. Lo anterior, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez.

No pasa desapercibido que el denunciado, por escrito presentado en respuesta al requerimiento IEEBC/UTCE/434/2022[55] aduce que, él no ordenó que se realizaran las imágenes denunciadas, puntualizando que existe una diferencia entre la titularidad de la cuenta de Facebook y el manejo o administración de la misma; asimismo que, durante el proceso electoral él se dedicó a sus actividades de convencimiento a la ciudadanía de su distrito sin ocuparse de las cuestiones técnicas y de difusión que eran encomendadas a diversa persona.

No obstante, tales razonamientos son insuficientes para eximir de responsabilidad al denunciado, puesto que la sola manifestación del desconocimiento, no autorización o autoría de las publicaciones, o en su caso, la expresión respecto a que diversa persona se encargaba del manejo de su red social, no es bastante para ello; puesto que no se advierte de autos del expediente, que se hubieran realizado actos tendientes a evitar que se siguiera difundiendo la propaganda denunciada en dicha plataforma de internet.

[55] Visible de foja 481 a 483 del Anexo I.

Ello, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral. De conformidad con la tesis LXXXII/2016 de Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Por lo anterior se estima que Sergio Moctezuma Martínez López incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las 7 niñas y niños que aparecen en la cuenta de Facebook de su pertenencia y utilizada durante su campaña electoral, conforme al numeral 2 de los Lineamientos del INE.

9.3.2. Responsabilidad de Basilio Antonio Olivas Salazar y Sergio Campos Luna

9.3.2.1. Manejo y edición del perfil denunciado

En el caso, **Basilio Antonio Olivas Salazar**, si bien, fue señalado en un primer momento por el denunciado Sergio Moctezuma Martínez López y MORENA, como el encargado de manejar y administrar el perfil de Facebook en el que se difundieron las publicaciones denunciadas[56], de la vinculación con las demás pruebas del expediente, como lo es el escrito de contestación de denuncia[57] de este denunciado, se desprende su aceptación expresa respecto al manejo y edición de la cuenta de Facebook denunciada, aunque señala nunca haber sido el administrador de la misma.

[56] En respuesta a los requerimientos de información del Consejo Distrital. Visibles de fojas 80 a 86 del Anexo I.
[57] Visible de foja 593 a 596 del Anexo I.

Al respecto, y si bien, del escrito presentado por la empresa *Meta Platforms Inc.* (antes *Facebook Inc.*)[58] se advierte que la administración formal del perfil denunciado corresponde al de nombre Sergio Campos Luna, es de precisarse que Basilio Antonio Olivas Salazar aceptó su participación directa en el manejo y edición de contenidos de dicha red social durante la campaña electoral, aunque haya sido de forma ocasional.

Lo anterior se expone, pues, con independencia de quien formalmente obra como administrador del perfil de Facebook denunciado, lo cierto es que, Basilio Antonio Olivas Salazar, adujo haber tenido conocimiento de los hechos denunciados, ya que manifestó expresamente encargarse del manejo ocasional y de la edición de dicha red social, por lo que se estima que conoció íntegramente el contenido de las fotografías materia de denuncia y no existió deslinde eficaz que lo libere de responsabilidad. Ello, sin soslayar que el denunciado expresó no recordar quién había realizado las publicaciones denunciadas, cuestión que resulta irrelevante para el caso, pues al aceptar el **manejo y edición** de la página tuvo a su alcance los medios necesarios para evitar la conducta infractora.

En consonancia con lo anterior, el hecho de adjudicarse la edición de contenidos lo vincula a la observancia de los Lineamientos del INE, que constriñe a los sujetos obligados a que, al no contarse con los consentimientos y los requisitos señalados, **se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.** Actividades que estaban a su alcance, con independencia de ser o no el administrador de dicho perfil de Facebook y que no desarrolló.

Lo anterior, con el fin de maximizar la dignidad y derechos de niñas y niños, para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución federal, con relación a la protección del interés superior de la niñez.

[58] Visible a foja 428 del Anexo I, obrante en sobre cerrado.

En este entendido, y al incumplir con la obligación que le era exigible, en su calidad de persona física vinculada al otrora candidato, conforme al numeral 2 de los Lineamientos del INE, se considera responsable a Basilio Antonio Olivas Salazar por la vulneración al interés superior de la niñez.

9.3.2.2. Administración del perfil de Facebook denunciado

Como se señaló anteriormente, del escrito presentado por la empresa *Meta Platforms Inc.* (antes *Facebook Inc.)*[59] se advierte que la administración formal del perfil denunciado corresponde al de nombre **Sergio Campos Luna**. Asimismo, Sergio Moctezuma Martínez López, manifestó en el escrito de contestación al requerimiento IEEBC/UTCE/434/2022[60], que, en efecto, Sergio Campos Luna es aún la persona encargada de administrar dicha red social.

Documentales que no se encuentran en controversia con ningún otro medio de prueba, y que vinculadas con la diversa documental pública, Oficio UAJ/046/2022, signado por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, en la que se señala que Sergio Campos Luna se encontraba en relación laboral con dicha entidad pública, adscrito al Departamento del Diputado Sergio Moctezuma López Martínez[61]; la copia de la credencial de elector del denunciado[62], así como el oficio INE/JLE/BC/VS/0336/2022[63], del que se desprende el domicilio registrado en dicho órgano por Sergio Campos Luna; el escrito presentado por Sergio Moctezuma Martínez López[64], en el que manifiesta que arrienda desde hace once años el inmueble del domicilio señalado, aunque niega su consentimiento para que este denunciado lo registrara; acreditan en grado suficiente la identidad de las personas, la relación de facto y la relación contractual que hacen posible asumir con alto grado de certeza que la administración del perfil de Facebook denunciado, en efecto,

[59] Visible a foja 428 del Anexo I, obrante en sobre cerrado.
[60] Visible de foja 481 a 483 del Anexo I.
[61] Del primero de agosto al veintiocho de enero de dos mil veintidós. Visible a foja 456 del Anexo I.
[62] Visible a foja 455 del Anexo I, obrante en sobre cerrado.
[63] Visible a foja 431 del Anexo I.
[64] Visible de foja 481 a 483 del Anexo I.

estuvo a cargo del de nombre Sergio Campos Luna durante la campaña electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En esta intelección, al acreditarse que mediante dicha red social fueron difundidas imágenes y videos que vulneraron el interés superior de la niñez, y no existe en autos del expediente un deslinde eficaz, ni actos relacionados con la cesación de la conducta infractora por parte del administrador del perfil de Facebook denunciado, es que se actualiza la infracción atribuida.

Ello, dado que, su carácter de administrador de dicha red social, durante el periodo de campañas electorales, lo vincula a la observancia de los Lineamientos del INE, que constriñe a los sujetos obligados a que, al no contarse con los consentimientos y los requisitos señalados, **se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes,** cuestión que, en el caso fue incumplida.

En este entendido, y al incumplir con la obligación que le era exigible, en su calidad de persona física vinculada al otrora candidato, conforme al numeral 2 de los Lineamientos del INE, se considera responsable a Sergio Campos Luna por la vulneración al interés superior de la niñez.

9.3.3. Culpa in vigilando de MORENA

Como se señaló en el apartado de hechos acreditados, los partidos políticos PT y PVEM no postularon la candidatura de Sergio Moctezuma Martínez López, ya que en el Distrito VIII no celebraron coalición con Morena, por lo que corresponde solo respecto a este último partido el estudio de la culpa in vigilando que se le atribuye.

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Políticos

del Estado de Baja California establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En el caso particular, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte de Morena, respecto de las conductas desplegadas por Sergio Moctezuma Martínez López, Basilio Antonio Olivas Salazar y Sergio Campos Luna, habida cuenta que se ha determinado que dichos denunciados vulneraron el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de niñas y niños, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos del INE, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su otrora candidato postulado a la Diputación del VIII Distrito.

En este sentido, la infracción cometida constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro**: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".**

9.4. Individualización de la sanción

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS**

PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** Lo constituye el interés superior de la niñez.
- **Modo.** Las conductas infractoras acontecieron a través de la difusión de imágenes de 7 niñas y niños en la red social de Facebook con el perfil de “Sergio Moctezuma”, cuenta administrada por Sergio Campos Luna, y manejada ocasionalmente por Basilio Antonio Olivas Salazar.

  Por lo que hace a Morena, su conducta consistió en una omisión a su deber de cuidado, al no haber desplegado acciones tendentes a hacer cesar la difusión de las imágenes denunciadas.

- **Tiempo.** Las conductas infractoras tuvieron lugar durante el periodo de campañas electorales de diputaciones del proceso electoral local ordinario 2020-2021, los días diecinueve, veintidós y veintitrés de abril.
- **Lugar.** Los hechos denunciados ocurrieron en el municipio de Tijuana, Baja California, en el Distrito VIII.
- **Condiciones externas.** La publicación de las imágenes se dio en torno a los actos de campaña electoral realizados por Sergio

Moctezuma Martínez López, al recorrer y visitar a los ciudadanos del Distrito VIII.

Aunado a lo anterior, y en vista de las manifestaciones vertidas por el denunciado al responder el requerimiento de información[65] que le fue formulado por la Unidad Técnica, se advierte, en lo que interesa, que el mismo contestó lo siguiente:

- Que era su deber no excluir a dicho [niño], pues ello se traduciría en discriminación. Agregando que se trató de una aparición incidental y espontánea.

- Que el equipo de campaña **no contaba con la documentación que se requiere para hacer constar la autorización de los padres**, tales como identificación, actas de nacimiento, o alguna credencial con fotografía, ya que los hechos ocurrieron de manera espontánea, y **que exigirle a un ciudadano, sea menor o mayor de edad, documentos de identidad y de filiación para poder tomarse una fotografía con un candidato sería algo absurdo y fuera de lo normal**.

- En cuanto refiere a otras de las publicaciones de los días diecinueve y veintidós de abril, el denunciado mencionó que **las supuestas [niñas y niños] que aparecen se encuentran con la mitad del rostro cubierto por cubrebocas, por lo que no es posible su identificación, y que ello no vulnera el derecho a su imagen.**

- Finalmente, el denunciado en su escrito de alegatos adujo que, en el caso concreto, al verse inmiscuidos [niños y niñas], **el PAN debió haber incluido como medio idóneo una prueba pericial o dictamen médico para determinar la edad de las personas que aparecen en las publicaciones denunciadas**.

Manifestaciones de las que se evidencia el desconocimiento y finalidad última de los Lineamientos del INE, como requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral que difundan los actores políticos, ya sea de forma directa o incidental.

Requisitos que, lejos de los calificativos que les adjudica el denunciado, se estatuyen para la protección del interés

[65] Visible de foja 80 a 82 del Anexo I.

superior de la niñez, y entre los cuales no se exige la presentación de prueba pericial a cargo de la persona que denuncia la infracción, sino que impone a los sujetos obligados a su observancia, la carga de presentar los requisitos consagrados en los artículos 8 y 9.

En esta intelección, se hace evidente el desconocimiento cabal de los Lineamientos del INE, por parte del denunciado durante su campaña electoral, y por ende la nula intención de su observancia, señalándolo como "*absurdo o fuera de lo normal"*.

Por otra parte, las actividades de Basilio Antonio Olivas Salazar y Sergio Campos Luna, como encargados del manejo y administración del perfil de Facebook denunciado, se realizaron en su calidad de simpatizantes que se unieron de forma voluntaria a la campaña electoral sin recibir alguna contraprestación económica.

- **Reincidencia.** Al momento de la comisión de los hechos, no se advierte que los denunciados hubieren sido sancionados por la conducta hoy atribuida.

- **Beneficio o lucro.** No obstante que no sea cuantificable el costo de las imágenes de Facebook denunciadas, se estima que la difusión de las mismas acarreó un beneficio a la campaña electoral del otrora candidato, así como al partido Morena.

En consecuencia, se considera que la conducta atribuida a Sergio Moctezuma Martínez López debe calificarse como **leve,** en tanto que la aparición de niñas y niños ocurrió de forma incidental y se adujo el consentimiento verbal de los padres o tutores, durante los recorridos de campaña electoral por el Distrito VIII.

En cuanto a Basilio Antonio Olivas Salazar y Sergio Campos Luna, como encargados del manejo y administración del perfil de Facebook denunciado, y en atención a que su vínculo con el otrora candidato ocurre en calidad de simpatizantes y sus actividades no fueron remuneradas, aunado a que su conducta no reviste reincidencia, es posible graduar su infracción como **leve.**

De igual forma, se considera que la omisión en el deber de cuidado de Morena, es **leve**, en virtud que resulta proporcional al omitir sus responsabilidades en la misma medida en que se califica las infracciones de su otrora candidato y simpatizantes.

9.5. **Sanción a imponer**.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**. La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En este sentido, toda vez que se calificó la conducta de los infractores como **leve**, se estima que la sanción de **amonestación pública** que establece el artículo 354, fracciones I, II y IV, inciso a) de la Ley Electoral es suficiente para disuadir la conducta infractora en situaciones futuras.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción por vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Sergio Moctezuma Martínez López otrora candidato a la Diputación local del Distrito VIII postulado por MORENA.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a Basilio Antonio Olivas Salazar y Sergio Campos Luna, por vulneración al interés superior de la niñez; así como la atribuida a MORENA por culpa in vigilando.

TERCERO. Se impone a Sergio Moctezuma Martínez López, Basilio Antonio Olivas Salazar, Sergio Campos Luna y a MORENA

amonestación pública que establece el artículo 354, fracciones I, II y IV, en incisos a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula el Magistrado Jaime Vargas Flores, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; EMITE EL MAGISTRADO JAIME VARGAS FLORES, POR DISENTIR DE ALGUNAS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE PS-53/2021, MISMO QUE SE PRESENTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el mayor de los respetos, emito el presente voto concurrente pues si bien coincido en que la resolución debe declararse la existencia de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas al entonces candidato a diputado local por el VIII distrito electoral local Sergio Moctezuma Martínez López, a los ciudadanos Basilio Antonio Olivas Salazar, Sergio Campos Luna, y por culpa in vigilando al partido político MORENA, no comparto algunas de las consideraciones que se sostienen en la sentencia aprobada del procedimiento especial sancionador PS-53/2021, por las razones siguientes:

En la sentencia, se advierte la omisión de un resolutivo en el que se determine la inexistencia de las infracciones atribuidas a los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, como a continuación se explica:
En efecto, dichos partidos fueron denunciados como supuestos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”; y fueron emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos; si bien en las consideraciones de la sentencia se concluyó que los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo no postularon la candidatura de Sergio Moctezuma Martínez López, ya que en el distrito VIII no celebraron convenio de coalición con MORENA; también lo es, que se debió haberse plasmado en los resolutivos la inexistencia de las infracciones atribuidas a dichos partidos políticos. De ahí, la omisión mencionada.

Por otra parte, se estima incorrecto el análisis del apartado **9.3.3** denominado -*Culpa in vigilando*- al tener por acreditado el vínculo entre MORENA y los ciudadanos Sergio Campos Luna y Basilio Antonio Olivas Salazar, ya que el hecho de haberse acreditado su participación y reconocimiento de la administración del perfil de la red social denunciada, esta se restringe exclusivamente a un vínculo con el entonces candidato; máxime que, la sentencia omite realizar razonamientos al respecto y de autos no se advierten medios probatorios que determinen que esos ciudadanos tuvieran la calidad de afiliados y/o militantes o se desprenda que tuvieron un vínculo o relación con ese instituto político. Si bien se coincide que existió falta de deber de cuidado de MORENA respecto de su otrora candidato, no se comparte que le atribuya la citada obligación en cuanto a los referidos ciudadanos.

Asimismo, en el apartado **9.3.2.2** (Administración del perfil de Facebook denunciado) era un hecho acreditado y no controvertido que los administradores de la red social denunciada fueron los ciudadanos Sergio Campos Luna y Basilio Antonio Olivas Salazar.

Sin embargo, se considera que fue incorrecta e innecesaria la vinculación de la prueba documental pública consistente en el oficio UAJ/046/2022[66] suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, en la que señala que Sergio Campos Luna, se encontraba en relación laboral con esa entidad pública, pues únicamente acredita que tuvo un vínculo contractual del uno de agosto de dos mil veintiuno al veintiocho de enero de dos mil veintidós, y los hechos o publicaciones denunciadas ocurrieron, por lo menos tres meses antes; esto es, del diecinueve al veintitrés de abril de dos mil veintiuno, sin que se advierta razonamiento alguno de qué forma ese hecho se pretende acreditar.

[66] Visible a foja 456 del Anexo I del expediente principal.

Al mismo tiempo, es posible concluir que el estudio del segundo párrafo del citado apartado, parte de una premisa equivocada al vincular el domicilio señalado por Sergio Campos Luna que aparece en su credencial de electoral[67], en el oficio INE/JLE/BC/VS/0336/2022 y los dos domicilios mencionados en el citado oficio del Congreso del Estado, pues carecen de cualquier utilidad o alcance probatorio, toda vez que, el denunciado Sergio Moctezuma Martínez Luna, hace referencia a un hecho distinto[68] al negar el consentimiento a esa persona de haber registrado diverso domicilio (Prolongación Paseo Héroes 3614, de la Colonia 20 de noviembre, de la ciudad de Tijuana, Baja California) ante el Congreso del Estado, sin su consentimiento el cual refiere haberlo arrendado desde hace once años. Esto es, domicilios diferentes y la sentencia los considera como el mismo.

En consecuencia, se considera que se hizo un estudio deficiente de los citados medios probatorios al acreditar el grado suficiente de la relación de facto y contractual de Sergio Campos Luna con el denunciado con Sergio Moctezuma Martínez López; máxime que, como se señaló no era un hecho controvertido la administración del perfil de la red social denunciada, y la prueba del Congreso del Estado relativa a relación laboral correspondía a una temporalidad diversa a los hechos denunciados.

Por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[67] Visible a foja 455 del Anexo I del expediente principal.
[68] Visible a foja 481 del Anexo I del expediente principal.